



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-031/2023.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino Noé Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirmar** el oficio **ITE-DPAyF-267/2023**, conforme a lo siguiente:

<b>Glosario</b>	
<b>Actor</b>	<b>José Luis Ángeles Roldán</b> , representante propietario del Partido Político MORENA Tlaxcala, ante el ITE.
<b>Autoridad responsable</b>	<b>Janeth Miriam Romano Torres</b> , directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.
<b>Acto reclamado</b>	El oficio ITE-DPAyF-267/2023, signado por la autoridad responsable.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<b>Decreto</b>	Decreto del dos de marzo del año en curso, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>MORENA</b>	Partido político Movimiento Regeneración Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



## RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

### Antecedentes.

- I. **Acuerdo INE/CG 459/2018<sup>2</sup>.** El **once de mayo de dos mil dieciocho**, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se aprobaron los **“Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específica”** aplicables a partir del ejercicio de dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Dictamen consolidado número INE/CG462/2019<sup>3</sup>.** El **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- III. **Dictamen consolidado número INE/CG643/2020<sup>4</sup>.** El **quince de diciembre de dos mil veinte**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- IV. **Publicación y suspensión del Decreto.** El **dos de marzo**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el decreto y el

<sup>2</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

<sup>3</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113090/CGex201911-06-dp-1.pdf>

<sup>4</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/CGor202012-15-dp-6.pdf>

<sup>5</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023)

**veinticuatro de marzo**, se concedió la suspensión solicitada por el INE, respecto del citado decreto, mediante el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023<sup>6</sup>.

**V. Oficio INE/UTF/DA/4018/2023.** El **veintiocho de marzo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el oficio **INE/UTF/DA/4018/2023**, de veintitrés de marzo, dirigido a Emmanuel Ávila González en su carácter de consejero presidente del Consejo General del ITE y signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, visible a foja 033 del presente expediente, el cual se tiene insertado en la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.

Oficio al que se **anexó** el formato que contiene los montos del remanente de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales, que han quedado firmes, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del cual, por lo que tiene que ver con el partido político MORENA se desprende lo siguiente:

ENTIDAD	RESOLUCIÓN O ACUERDO	SUJETO	PROCESO	EJERCICIO FISCAL	MONTO A REINTEGRAR	ESTADO DEL REMANENTE
TLAXCALA	INE/CG650/2020	MORENA	EJERCICIO ORDINARIO2019	2019	\$7,956,136.61	FIRME

**VI. Presentación de Recurso de Apelación ante la Sala Superior.** El **tres de abril**, el partido político MORENA interpuso Recurso de Apelación en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00957/2023, mismo que fue admitido bajo el número de expediente SUP-RAP-61/2023.

<sup>6</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2023-03-27/MI\\_IncSuspContConst-261-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

**VII. Emisión de sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.** El **veintiséis de abril**, el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia dentro de Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, de la cual se desprende lo siguiente:

*Lo anterior, porque la DEPPP carece de competencia para emitir el criterio o pronunciamiento con alcances generales y abstractos sobre la validez temporal de citado decreto.*

*Máxime si se atiende a que el partido informó a la responsable que utilizaría los diversos remanentes con los que cuentan los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.*

*En esas condiciones, lo pretendido por el partido tendría consecuencias en los remanentes del orden local y federal. Lo que refuerza la necesidad de que se emita un pronunciamiento con alcances generales, que aclare la situación jurídica de los remanentes.*

*Así el Consejo General del INE es el órgano que puede pronunciarse al ser la máxima autoridad encargada de la fiscalización de las operaciones de los partidos y, por ende, la que emite la normatividad en la materia, como son el reglamento y los lineamientos específicos, así como los dicta los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones (artículos 44, párrafo 1, inciso a), ii) y ii) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).*

*De ahí que se considere que es necesario que sea esa autoridad la que resuelva la problemática del partido.*

*Toda vez que el partido ha logrado su pretensión, se considera innecesario examinar los restantes agravios.*

**1. Efectos.**

*Se deja sin efectos el oficio de la DEPPP y se ordena al Consejo General del INE emita un nuevo acto en el que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido en torno derivado del periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, se modificaron las cantidades a devolver por remanentes.*

**VIII. Oficio ITE-DPAyF-267/2023.** El **ocho de mayo** se recibió dicho oficio dirigido a la **secretaria de finanzas del partido político MORENA en Tlaxcala**, signado por la **directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE**, el cual se encuentra visible a foja 032 del presente expediente

**IX. Presentación de escrito de demanda ante el ITE y publicidad del mismo.** El **doce de mayo** a las veinte horas con treinta y tres minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de

demanda, signada por el actor, y se publicitó el mismo en los Estrados Físicos y electrónicos del ITE.

- X. Presentación de escrito de demanda ante el TET.** El **doce de mayo** a las veintidós horas con treinta y nueve minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes del TET escrito de demanda, signada por el actor.
- XI. Remisión de informe circunstanciado, signado por la autoridad responsable, escrito de demanda signada por el actor, acuse de recibo del oficio ITE-DPAyF-267/2023, acuse de recibo de oficio INE/UTF/DA//4018/2023, signado por Jaqueline Vargas Arellanes, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y anexo, constancia de fijación de cédula de publicitación, turno a ponencia y radicación.** El **quince de mayo**, se remitió a la Oficialía de Partes del TET la documentación citada, siendo preciso señalar que el escrito de demanda signada por el actor, se considera como promoción dentro del expediente del Juicio Electoral que nos ocupa, y el informe circunstanciado relativo al escrito de demanda, presentado ante el ITE se tomara en cuenta como informe circunstanciado de la demanda que da origen al Juicio Electoral que nos ocupa, en consideración a que la demanda presentada ante el ITE y la demanda presentada ante el TET son totalmente idénticas, por tanto, a ningún fin práctico llevaría ordenar publicitar y pedir el informe de una demanda, de la cual ya obra en autos la documentación necesaria para pronunciarse, máxime que las dos demandas, fueron presentadas el mismo día.
- XII. Turno a ponencia.** El **quince de mayo**, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-31/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno, junto con la documentación remitida en esa misma fecha.
- XIII. Recepción de constancias, radicación, reserva de admisión, domicilios y requerimiento de correo electrónico.** El **dieciséis de mayo**, mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por recibida la



documentación recibida, y se **radico** el presente Juicio Electoral con la nomenclatura previamente señalada, se tuvieron por señalados los domicilios del actor y de la autoridad responsable, y como autorizados para imponerse de los autos a las personas que se citaron tanto en el escrito de demanda como en el informe circunstanciado.

**XIV. Remisión de la cédula de publicitación.** El **dieciocho de mayo**, mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por remitida la cédula de publicitación, y se hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado alguno.

**XV. Cumplimiento a requerimiento.** El **veinticuatro de mayo**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado en acuerdo de dieciséis de mayo, en consideración a que el actor señaló correos electrónicos para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**XVI. Cumplimiento del Consejo General del INE a la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.** El **treinta y uno de mayo**, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG301/2023 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-61/2023,...*, en consecuencia de lo que la Sala Superior ordenó.

**XVII. Turno de Cumplimiento dentro del expediente SUP-RAP-61/2023.** El **ocho de junio**, a través del acuerdo denominado turno por cumplimiento, se dio cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior con el oficio INE/DJ/7673/2023, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional electoral, mediante el cual el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remite copia certificada del acuerdo INE/CG301/2023, emitido por el Consejo General del INE en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada por la sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-

61/2023, y en consecuencia se acordó turnar la documentación señalada con el expediente respectivo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien fungió como ponente en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

**XVIII. Resolución de la controversia constitucional.** El **veintidós de junio**, la SCJN, resolvió la controversia constitucional en contra del decreto de reformas electorales del tres de marzo del año en curso, determinando que resultaban inválidas.

**XIX. Admisión.** El **veintidós de junio**, en acuerdo de esa fecha se admitió el Juicio Electoral TET-JE-31/2023.

**XX. Interposición de Recurso de Apelación en contra del acuerdo INE/CG 301/2023.** El trece de junio, el partido político MORENA interpuso Recurso de Apelación ante el INE, en contra del acuerdo INE/CG301/2023, y una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a la Sala Superior, quien la radico como Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

**XXI. Emisión de sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.** El **doce de julio** el Pleno de la Sala Superior, en la sentencia del Recurso de Apelación citado, resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado.

**XXII. Cierre de instrucción.** El **catorce de julio**, se tuvo por rendido información adicional a cargo de la responsable, así también se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente Juicio Electoral, toda vez que en el mismo se controvierte el oficio ITE-DPAyF-267/2023 emitido por parte de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** La demanda que da origen al Juicio Electoral se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El Juicio Electoral resulta oportuno en atención a que el actor impugna el oficio ITE-DPAyF-267/2023, emitido por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, y el mismo le fue notificado al actor el ocho de mayo, lo que se desprende del sello de recibido que consta en el citado oficio, y el escrito de demanda fue presentado el doce de mayo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, entre el ocho de mayo, fecha en la que al actor le fue notificado el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) fecha en la que tuvo conocimiento de este, al doce de mayo, fecha en la que se presenta escrito de demanda, transcurrieron cuatro días hábiles, es que se evidencia que la presentación del escrito de demanda se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés legítimo.** El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de representante propietario del partido político MORENA en Tlaxcala ante el consejo general del ITE.

**4. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que controvierte el oficio ITE-DPAyF-267/2023, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**5. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

**TERCERO. La no actualización de la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada.**

El actor en su escrito de demanda sostiene que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, misma que sustenta la **Jurisprudencia 12/2003** denominada **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>7</sup>.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral, considera que no se cumplen con los elementos que deben concurrir para que se actualice la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada, con base en los siguientes razonamientos

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** Este elemento se acredita con la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, emitida por la Sala Superior, en la cual se determinó **revocar** el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del que pretendía ejecutar el cobro de los saldos remanentes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México del Financiamiento Público Federal.

**b) La existencia de otro proceso en trámite,** este elemento se acredita con el Juicio Electoral TET-JE-031/2023.

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios**, este elemento se acredita en el presente Juicio Electoral en consideración a lo siguiente:

En el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, se controvierte el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y la parte actora es el partido político MORENA.

De la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, en lo que interesa al presente asunto, - y que ha quedado descrito en el numeral VII de los antecedentes de la presente resolución- por lo que, en cumplimiento, a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, el treinta y uno de mayo el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG301/2023** denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-61/2023...*”, del cual de su punto **IV** denominado **Conclusiones**, se determinó:

- *Que es una obligación ineludible para los partidos políticos que, en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable.*
- *Que de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, es decir que, toda vez que los remanentes de los ejercicios 2018 a 2021 fueron determinados antes de la entrada en vigor de las nuevas normas, lo procedente sería que su ejecución se efectuara en concordancia con el marco legal que se encontraba vigente al momento de su determinación.*

- *Que los descuentos para el reintegro de remanentes deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, es decir, no resulta viable que los partidos políticos estén en posibilidad de utilizar los remanentes determinados para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones (federales o locales).*
- *Que los cuestionamientos identificados en el numeral 1 del escrito de consulta del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01022/2023, fueron atendidos mediante diverso oficio número INE/UTF/DRN/4340/2023 de seis de abril del año en curso.*
- *Que los remanentes que se encontraban firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deben ser reintegrados siguiendo los criterios plasmados en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.*
- *Que la ejecución de remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, se realizará conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, por lo que no existe impedimento alguno para que la DEPPP y los OPLE procedan con la ejecución de los remanentes de financiamiento público, federal o locales, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas.*
- *Que no es procedente que Morena (ni cualquier otro partido político) haya utilizado los remanentes determinados, ya que aun cuando la Reforma legislativa en materia electoral tuvo vigencia durante 20 días hábiles, lo cierto es que en el transitorio Sexto de la propia reforma, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como tampoco se contaba con el marco legal íntegro que permitiera otorgar certeza y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

*transparencia del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados.*

El **nueve de junio**, se emitió el acuerdo dentro del expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, por el cual se agregan constancias (El oficio INE/DJ/7673/2023, firmado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE, por el cual se remitió la copia certificada del Acuerdo INE/CG301/2023, del Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el veintiséis de abril) y se ordena la devolución del expediente del citado Recurso de Apelación al archivo.

El **trece de junio**, el partido político MORENA, interpuso un Recurso de Apelación ante el INE en contra del acuerdo INE/CG 301/2023, y una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a la Sala Superior, el cual dio origen al Recurso de Apelación con la nomenclatura SUP-RAP-114/2023.

El **veintidós de junio**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto.

El **doce de julio**, el Pleno de la Sala Superior, a través de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023 determino confirmar el acuerdo INE/CG 301/2023.

Ahora bien, del **escrito de demanda** que da origen al Juicio Electoral TET-JE-31/2023 radicado en este órgano jurisdiccional electoral, se desprende lo siguiente:

#### **A. Acto impugnado.**

El oficio ITE-DPAyF-267/2023, de cuatro de mayo, dirigido a la secretaria del Finanzas del Partido Político MORENA y signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

#### **B. Causas de pedir.**

1. La revocación del oficio ITE-DPAyF-267/2023, mediante el cual se solicitó al partido político MORENA depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político señalado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

2. La emisión de un dictamen consolidado por parte de la autoridad fiscalizadora que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto.
3. La garantía de audiencia respecto de la autoridad fiscalizadora que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto.
4. La solicitud de depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, conforme a los lineamientos y criterios vigentes del momento, posteriormente a la emisión del pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto, en el supuesto de que se desprendiera que del citado dictamen consolidado aun existirán remanentes.

### **C. Agravios.**

**Primer agravio.** La violación al principio de legalidad por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable), al emitir el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado),

**Segundo agravio.** La violación al principio de irretroactividad por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable), al emitir el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado).

En consideración de lo que se resolvió en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 y lo que se desprende en el escrito de demanda que da origen al Juicio Electoral TET-JE-031/2023, se desprende que los **objetos** de los dos pleitos son **conexos**, por estar **estrechamente vinculados** y **tener relación sustancial de interdependencia** a tal grado que se podría producir la posibilidad de fallos contradictorios, en consideración a lo siguiente:

En la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, se determinó **revocar** el oficio **INE/DEPPP/DPPF/00957/2023**, emitido por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, básicamente en consideración a lo siguiente:

1. El **veintiocho de marzo**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, notifico el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, mediante el cual se informó al partido político MORENA que deduciría del financiamiento público federal del partido el saldo del remanente del financiamiento del ejercicio fiscal 2019 en la Ciudad de México, lo anterior, derivado de:
  - a. La solicitud del encargado del despacho de la dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Local.
  - b. Y en razón de que el veinticuatro de marzo, la SCJN admitió a trámite la controversia constitucional contra las reformas legales publicadas el dos del mismo mes, concediendo la suspensión del decreto.
2. Sin embargo, el **diez de marzo**, previamente a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitiera el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, el secretario de finanzas del CEN de MORENA a través del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 informo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que con base en las modificaciones que entraron en vigor a la Ley de Partidos vigente informaba lo siguiente:
  - *Que los remanentes de los comités estatales serían utilizados para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.*
  - *Solicito que se realizara la entrega de ministraciones del mes de marzo y subsecuentes si efectuar descuentos por concepto de reintegro de remanentes, de cualquier ejercicio fiscal.*
  - *En caso de que ya se hubieran realizado las ministraciones al mes de marzo en algunos comités estatales, la petición sería aplicable a partir de abril.*

*También para las sanciones pendientes para saldar, no retener más del 25% de la ministración mensual.*

*Solicito a la autoridad, se abstuviera de retener monto alguno por concepto de remanente de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, porque decidió utilizarlo para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.*

De la Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del INE, no tiene competencia para dilucidar o resolver sobre la interpretación a la normatividad electoral, que en ese caso implicaría resolver sobre la validez temporal del decreto de reforma de dos de marzo, tema que se desprende del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 previamente citado, mismo que como ya se sostuvo, fue presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y la citada Dirección se limitó a emitir el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, mediante el cual se informó al partido político MORENA que deduciría del financiamiento público federal del partido el saldo del remanente del financiamiento del ejercicio fiscal 2019 en la Ciudad de México.

3. En consideración de lo expuesto en el punto anterior, se desprende que la Sala Superior determinó lo siguiente:
  - a. Que el Consejo General del INE es la autoridad competente para emitir un nuevo acto en el que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido político en el oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, si derivado del periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos se modificaron las cantidades a devolver por remanentes.
  - b. Además de lo anterior es preciso evidenciar que la Sala Superior, sostiene dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 de manera literal lo siguiente **“lo pretendido por el partido tendría consecuencia en los remanentes del orden local y federal, lo que refuerza la necesidad de que se emita un pronunciamiento con alcances generales que aclare la situación jurídica de los remanentes”**.

La Sala Superior, a través de la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 **revocó** el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, debido a que consideró que previamente a la deducción del financiamiento público federal ordinario de MORENA, el saldo remanente de financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en la Ciudad de México, que se solicitó en el oficio previamente señalado, el Consejo General del INE debe pronunciarse sobre la problemática planteada por el partido, relativa al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, debido a que citada determinación tendría consecuencias en los remanentes del orden **local** y federal, que robustece la necesidad del citado pronunciamiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

con alcances generales pues se necesita aclarar la situación jurídica de los remanentes.

4. Y de las manifestaciones que se desprenden del escrito que da origen al presente Juicio Electoral, es preciso exponer lo siguiente:

a. Qué el acto impugnado es el **oficio ITE-DPAyF-267/2023** emitido por la autoridad responsable), mediante el cual se solicita el depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Lo anterior representa de manera **análoga**, al acto impugnado en el Recurso de Apelación SUP- RAP-61/2023, pues en el citado se controvierte el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se informa al partido político MORENA que se deducirá del financiamiento público federal ordinario del partido el saldo del remanente del financiamiento ordinario del ejercicio fiscal 2019 en la Ciudad de México.

b. Que los agravios mediante los cuales se controvierte el citado acto impugnado son los siguientes:

1. La violación al principio de legalidad por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, al emitir el oficio ITE-DPAyF-267/2023.
2. La violación al principio de irretroactividad por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, al emitir el acto reclamado.

Mismo que tienen por objetivo acreditar la revocación del acto impugnado.

c. Sumando a lo anterior, como ya se estableció previamente el trece de junio, el partido político MORENA interpuso un Recurso de Apelación ante el INE, en contra del acuerdo INE/CG 301/2023, y una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a la Sala Superior, el cual quedó radicado como Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023 y el doce de julio dicho Pleno, resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consideración al dictado de la presente resolución, **no se actualiza la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada**, vinculando todo lo previamente establecido, como a continuación se expone:

Es preciso exponer que entre las causas de pedir que se observan del escrito de demanda que da origen al presente Juicio Electoral, se puede desprender que se refieren de manera clara a los **efectos** que el Pleno de la Sala Superior cita en la Sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, los cuales a continuación se incorporan en lo que interesa:

- 1. Dejar sin efectos el oficio de la DEPPP, lo que de forma análoga solicita se realice con el oficio número ITE-DPAyF-267/2023 (impugnado).*
- 2. Se ordena al Consejo General del INE emita un nuevo acto, en el que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido derivado del periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, se modificaron las cantidades a devolver por remanentes, circunstancia por la cual, se solicita que por citada omisión se revoque el oficio número ITE-DPAyF-267/2023 (impugnado).*

En adición a lo anterior, es preciso reiterar que en la Sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, de manera literal se asentó lo siguiente:

*Lo pretendido por el partido tendría consecuencias en los remanentes del orden **local** y federal, lo que refuerza la necesidad de que se emita un pronunciamiento con alcances generales, que aclare la situación jurídica de los remanentes.*

Por lo que, de lo anterior, resulta evidente que, si la Sala Superior determino **revocar** el oficio INE/DEPPP/DPPF/000957/2023 mediante el cual se notifica al partido político MORENA, la deducción del financiamiento público federal ordinario de MORENA, el saldo remanente de financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en la Ciudad de México, en consideración a que sostiene que es preciso que el Consejo General del INE, se pronuncie previamente, sobre la problemática planteada por el partido, relativa al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, pues la citada determinación tendría consecuencias en los remanentes del orden **local** y federal, lo que se robustece sosteniendo que existía la necesidad del citado pronunciamiento con alcances generales pues se necesitaba aclarar la situación jurídica de los remanentes, es claro que existe un **nexo** entre la Sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

RAP-61/2023 y lo solicitado dentro del presente Juicio Electoral TET-JDC-31/2023.

Lo anterior, considerando que si a través del oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) emitido por la autoridad responsable, se solicita al partido político MORENA Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar respecto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas del citado partido, es claro que previo a la citada solicitud, se debía esperar el pronunciamiento del Consejo General del INE ordenado por la Sala Superior dentro de la Sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, pues la citada circunstancia tiene consecuencias en los remanentes del orden local.

Ahora bien, a la presente fecha, en torno a dicha problemática, consta que ha sucedido lo siguiente:

- El Consejo General del INE ha emitido el acuerdo INE/CG 301/2023.
- El Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG 301/2023 ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-61/2023.
- La Sala Superior, a través de la sentencia SUP-RAP-114/2023 ha confirmado el acuerdo INE/CG 301/2023.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero**, este elemento se acredita en el presente Juicio Electoral en consideración a lo siguiente:

La Sala Superior determino en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 que el Consejo General del INE emita un nuevo acto, en el que se pronuncie sobre la problemática planteada por el partido derivado del periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, y por lo tanto las modificaciones de las cantidades a devolver por remanentes; y el acto impugnado en el presente Juicio Electoral es el oficio ITE-DPAyF-267/2023, mediante el cual se solicita al partido político MORENA en Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar respecto del remanente no ejercido o no comprado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas del citado partido.

Por lo que es claro que, el tema es relativo al periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, y por lo tanto las

modificaciones de las cantidades a devolver por remanentes, es que la citada solicitud emitida en el oficio ITE-DPAyF-267/2023 había quedado **condicionada** a lo ordenado en la Sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, pues es claro que se necesitaba que el Consejo General del INE emitiera el pronunciamiento ordenado, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el Consejo General del INE ha emitido el pronunciamiento ordenado, a través del acuerdo INE/CG301/2023, y el mismo a pesar de ser impugnado, se ha confirmado por la Sala Superior, a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio**, este elemento se acredita en el presente Juicio Electoral en consideración a lo siguiente:

La necesidad de un pronunciamiento del Consejo General del INE en su carácter de autoridad competente respecto del periodo en que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, y por lo tanto las posibles modificaciones de las cantidades a devolver por remanentes, para que posteriormente se solicitara el depósito o transferencia del monto total a reintegrar respecto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, lo anterior ha quedado superado en consideración a que el Consejo General del INE emitió el pronunciamiento ordenado, a través del acuerdo INE/CG 301/2023, y el mismo ha sido confirmado por la Sala Superior, a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**, este elemento no se acredita en consideración a lo siguiente:

En la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 se determinó ordenar que el Consejo General del INE se pronuncie sobre el periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos y en consecuencia a sobre las cantidades a devolver por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

remanentes, sosteniendo que dicho pronunciamiento tiene impacto en los remanentes de orden federal y local.

Lo anterior ha quedado superado en consideración a que el Consejo General del INE emitió el pronunciamiento ordenado, a través del acuerdo INE/CG 301/2023, y el mismo ha sido confirmado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**, este elemento no se acredita en el presente Juicio Electoral en consideración a lo siguiente:

La Sala Superior, dentro de la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 determinó que el pronunciamiento del Consejo General del INE, relativo al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos y en consecuencia a sobre las cantidades a devolver por remanentes, tiene impacto en los remanentes de orden federal y local, por lo que, para que el ITE pudiera emitir la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar respecto del remanente no ejercido o no comprado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, tenía que esperar al pronunciamiento que realice el Consejo General del INE, previamente citado.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, lo anterior ha quedado superado en consideración a que el Consejo General del INE emitió el pronunciamiento ordenado, a través del acuerdo INE/CG 301/2023, y el mismo ha sido confirmado por la Sala Superior, a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

Ahora bien, en **conclusión**, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que a la emisión de la presente sentencia **no se acreditan todos los elementos para que se actualice la figura de la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada** en el presente Juicio Electoral TET-JE-31/2023 en vinculación con el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

Lo anterior en considerarse a que si en la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-061/2023 se determinó **revocar** el acuerdo INE/DEPPP/DPPF/00957/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se le informó a MORENA que se deduciría de su financiamiento público federal ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional electoral tendría que **revocar** el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), emitido por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual se solicitó al partido político MORENA depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, sin embargo esto no es así, por las siguientes consideraciones:

1. La Sala Superior en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, determino **revocar** el acuerdo INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, en consideración a que sostiene que es preciso que el Consejo General del INE por ser la autoridad competente, se pronuncie previamente, sobre la problemática planteada por el partido, relativa al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, debido a que la citada determinación tendría consecuencias en los remanentes tanto del orden **local** y federal, lo que robusteció sosteniendo que existía la necesidad del citado pronunciamiento con alcances generales pues se necesita aclarar la situación jurídica de los remanentes.
2. Sin embargo, como ha quedado previamente expuesto, el treinta y uno de mayo, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG 301/2023, como consecuencia, de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior.
3. Y del acuerdo INE/CG301/2023, se desprende que el INE determino entre otros temas lo siguiente:
  - *Que los descuentos para el reintegro de remanentes deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, es decir, no resulta viable que los partidos políticos estén en posibilidad de utilizar los remanentes determinados para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones (federales o locales).*
  - *Que los remanentes que se encontraban firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de*



*remanentes de actividades ordinarias, deben ser reintegrados siguiendo los criterios plasmados en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.*

- *Que la ejecución de remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, se realizará conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, por lo que no existe impedimento alguno para que la DEPPP y los OPLE procedan con la ejecución de los remanentes de financiamiento público, federal o locales, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas.*
  - *Que no es procedente que Morena (ni cualquier otro partido político) haya utilizado los remanentes determinados, ya que aun cuando la Reforma legislativa en materia electoral tuvo vigencia durante 20 días hábiles, lo cierto es que en el transitorio Sexto de la propia reforma, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como tampoco se contaba con el marco legal íntegro que permitiera otorgar certeza y transparencia del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados.*
4. En consideración al pronunciamiento que realiza el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG301/2023, se supera la necesidad de que, el citado órgano emita un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.
  5. Por lo que si la Sala Superior, a través de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 **revocó** el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023 en consideración a que sostuvo que es preciso que el Consejo General del INE, se pronuncie **previamente**,

sobre la problemática planteada por el partido, relativa al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos, debido a que la citada determinación tendría consecuencias en los remanentes del orden **local** y federal, lo que robusteció sosteniendo que existía la necesidad de citado pronunciamiento con alcances generales pues se necesitaba aclarar la situación jurídica de los remanentes, y el Consejo General del INE, ha **emitido** el acuerdo **INE/CG301/2023**, en consecuencia de lo ordenado en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, con lo cual se supera la necesidad de que el citado órgano emita un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

6. Así, la Sala Superior **emitió** el acuerdo de nueve de junio, del que se desprende que se agregan constancias (El oficio INE/DJ/7673/2023, firmado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el ocho de junio, por el cual se remitió la copia certificada del Acuerdo INE/CG301/2023, del Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el veintiséis de abril) y se ordena la devolución del expediente del citado Recurso de Apelación al archivo.
7. Sumando a lo anterior, es preciso reiterar que el trece de junio, el partido político MORENA interpuso un Recurso de Apelación ante el INE, en contra del acuerdo INE/CG 301/2023, y una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior, el cual, en citada Sala, quedó radicado como Recurso de Apelación con nomenclatura SUP-RAP-114/2023.
8. Y el doce de julio, el Pleno de la Sala Superior, en la sentencia del Recurso de Apelación citado, resolvió **confirmar** el acuerdo impugnado.

Y, en consecuencia, de los puntos previos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Existe un criterio establecido por el Consejo General del INE, respecto de la ejecución de remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes





o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, a través del acuerdo INE/CG301/2023, con el cual se **supera la necesidad** de que el citado órgano emita un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, por lo tanto deja de existir la razón por la cual se revocó el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023.

2. Y como ha quedado establecido previamente, la Sala Superior, a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023, confirmo el acuerdo INE/CG 301/2023.

En consideración del punto 1. y 2. se puede verificar que no se actualiza la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada, en consideración a lo siguiente:

- De lo resuelto en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, se ordenó al Consejo General del INE que emitiera un pronunciamiento, y en consecuencia de citado Instituto emitió el acuerdo INE/CG301/2023.
- El acuerdo INE/CG 301/2023, fue confirmado, a través de la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023, por lo tanto, es evidente que dejó de existir la razón por la cual en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación con nomenclatura SUP-RAP-61/2023 se revocó el acuerdo impugnado, por lo que este órgano jurisdiccional electoral ya no tiene la obligación de revocar el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) por la inexistencia de un pronunciamiento por parte del Consejo General del INE, como se realizó en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, por lo tanto, ya no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es preciso mencionar los dos supuestos relativos a los momentos en los que este órgano jurisdiccional electoral pudo pronunciarse respecto de la Litis que se atiende en el presente Juicio Electoral, con el afán de aclarar las circunstancias que envuelven la no actualización de la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada:

- a. El pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral **previamente** al cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación

SUP-RAP-61/2023 y a la emisión de sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

Si este órgano jurisdiccional electoral se hubiera pronunciado respecto de la Litis que se atiende en el presente Juicio Electoral, **posteriormente** a que se emitió la sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, pero **previamente** a que el Consejo General del INE emitiera acuerdo INE/CG 301/2023, y el Pleno de la Sala Superior emitiera sentencia dentro del Recurso de Apelación con nomenclatura SUP-RAP-114/2023, mediante el cual confirmo el acuerdo INE/CG 301/2023, este órgano jurisdiccional electora hubiera declarado la actualización de la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada, en consecuencia a que existía un pronunciamiento pendiente por parte del INE, que clarificara el tema de los remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, en vinculación la vigencia del Decreto, y por lo tanto se hubiera determinado revocar el oficio ITE-DPAyF-267/2023, en consideración.

- b. El pronunciamiento de este órgano jurisdiccional electoral **posteriormente** al cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, y a la emisión de sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023, que es el caso que nos ocupa.

Este órgano jurisdiccional electoral se pronuncia respecto de la Litis que se atiende en el presente Juicio Electoral, **posteriormente** a que se emitió cumplimiento a la sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, es decir a que el Consejo General del INE emitiera acuerdo INE/CG301/2023, y a la emisión de sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023, con lo que en consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, no se actualiza la figura de la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada, en consideración a lo siguiente:

El Consejo General del INE, en consideración a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, emitió el acuerdo INE/CG 301/2023, con el cual se **superó la necesidad** de que el citado órgano emita un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

El acuerdo INE/CG 301/2023, fue controvertido por el partido político MORENA, sin embargo, fue **confirmado** por el Pleno de la Sala Superior, a través de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación con nomenclatura SUP-RAP-114/2023, con lo cual se sigue acreditando que ha quedado superada la necesidad de que el Consejo General del INE, emitiera un pronunciamiento.

Por lo anterior es preciso sostener dos puntos trascendentales:

Que se **superó la necesidad** de que el Consejo General del INE emitiera un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, a través del acuerdo INE/CG 301/2023.

Y que el acuerdo **INE/CG 301/2023**, fue **confirmado** por la Sala Superior, a través de la sentencia del Recurso de Apelación **SUP-RAP-114/2023**, con lo que se siguió acreditando que se **superó la necesidad** de que el Consejo General del INE emitiera un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, considera que no se actualiza la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada en vinculación con lo resuelto en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 y el presente Juicio Electoral TET-JE-31/2023, debido a que, en la citada sentencia, se revocó el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, debido a que el Pleno de la Sala Superior considero que la DEPPP no tenía la competencia para emitir el pronunciamiento relativo al parámetro necesario para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas a través del acuerdo INE/CG 301/2023, sino el Consejo General,

por lo que la Sala Superior le ordeno que lo emitiera, y este lo hizo a través del acuerdo INE/CG 301/2023, mismo que como ya se sostuvo previamente fue confirmado por la Sala Superior a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023.

Por lo que al ser el acuerdo INE/CG301/2023 la consecuencia a lo ordenado por la Sala Superior a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 queda acreditado que queda superada la necesidad de que el citado órgano emita un pronunciamiento, el cual se tome de parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Por lo que si la razón por la que en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 se revocó el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dejó de existir, pues el Consejo General del INE (autoridad competente) emitió un pronunciamiento respecto al parámetro para realizar las solicitudes a los partidos políticos respecto del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, es que ya no es posible revocar el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) emitido por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, y en consecuencia ya no se acredita la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada.

Con el afán de robustecer, lo anterior, se reitera el señalamiento de que la **SCJN**, en sesión celebrada el veintidós de junio, resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**, mediante la cual se determinó declarar la **invalidez del Decreto**, en ese sentido, se reitera que se ha perdido validez de las normas que el recurrente pretendía le fueran aplicados y la **Sala**, en la sesión celebrada el doce de julio, resolvió el **Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023**, mediante el cual **confirmó el acuerdo INE/CG 301/2023**, y en consecuencia se dejó firme el criterio adoptado en dicho acuerdo, del cual de sus conclusiones se desprende lo siguiente:

1. *Que es una obligación ineludible para los partidos políticos que, en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de*



*recursos federales recibidos, deberán reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable.*

- 2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, es decir que, toda vez que los remanentes de los ejercicios 2018 a 2021 fueron determinados antes de la entrada en vigor de las nuevas normas, lo procedente sería que su ejecución se efectuara en concordancia con el marco legal que se encontraba vigente al momento de su determinación.*
- 3. Que los descuentos para el reintegro de remanentes deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, es decir, no resulta viable que los partidos políticos estén en posibilidad de utilizar los remanentes determinados para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones (federales o locales).*
- 4. Que los cuestionamientos identificados en el numeral 1 del escrito de consulta del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01022/2023, fueron atendidos mediante diverso oficio número INE/UTF/DRN/4340/2023 de seis de abril del año en curso.*
- 5. Que los remanentes que se encontraban firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deben ser reintegrados siguiendo los criterios plasmados en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.*
- 6. Que la ejecución de remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, se realizará conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, por lo que no existe impedimento alguno para que la DEPPP y los OPLE procedan con la ejecución de los remanentes de financiamiento público, federal o locales, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas.*
- 7. Que no es procedente que Morena (ni cualquier otro partido político) haya utilizado los remanentes determinados, ya que aun cuando la Reforma legislativa en materia electoral tuvo vigencia durante 20 días hábiles, lo cierto es que en el transitorio Sexto de la propia reforma, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como tampoco se contaba con el marco legal íntegro que permitiera otorgar certeza y transparencia del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados.*

## **CUARTO. Precisión del acto impugnado, causa de pedir, agravios y fondo.**

### **I. Acto impugnado.**

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente se controvierte el **oficio ITE-DPAyF-267/2023**, de cuatro de mayo, dirigido a la secretaria del Finanzas del Partido Político MORENA y signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.

### **II. Causas de pedir.**

1. La revocación del oficio ITE-DPAyF-267/2023, de cuatro de mayo, dirigido a la secretaria del Finanzas del Partido Político MORENA y signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, mediante el cual se solicitó al Partido Político MORENA depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político señalado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.
2. La emisión de un dictamen consolidado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto.
3. La garantía de audiencia respecto del dictamen consolidado que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto.
4. La solicitud de depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, conforme a los lineamientos y criterios vigentes del momento, posteriormente a la emisión de un dictamen consolidado por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que contemple las erogaciones de los remanentes que se realizaron entre el tres y el veinticuatro de marzo, plazo en el que estuvo vigente el Decreto, en el supuesto de que se desprendiera que del citado dictamen consolidado aun existirán remanentes.

### III. Agravios.

**Primer agravio.** La violación al principio de legalidad de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, al emitir el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado).

Lo anterior debido a la **omisión** de considerar la siguiente información:

1. Que el diez de marzo, el secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, informó a la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que los remanentes de los Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos los del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tlaxcala y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, serían utilizados para las actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes, en consecuencia de lo anterior, se solicitó lo siguiente:

- Que se realizarán las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento inmediato, a lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos vigente.
- Que se realizará la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de marzo del año en curso, y las subsecuentes, tanto a los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, como al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin efectuar los descuentos por concepto de remanentes.
- Que en el supuesto de que algún Comité Ejecutivo Estatal de MORENA o el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA tuviera sanciones pendientes por saldar, no retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual de financiamiento público a la que se tiene derecho.

Por lo que sostiene que, durante la vigencia del Decreto, se hizo de conocimiento de la directora de Prerrogativas, Administración y

Fiscalización del ITE (autoridad responsable) que los remanentes del financiamiento local y federal serían utilizados para las actividades ordinarias del partido político MORENA.

2. Que, bajo el amparo del Decreto, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tlaxcala realizó diversas erogaciones o gastos con los remanentes que no fueron utilizados durante diversos ejercicios fiscales, mismos que le fueron determinados durante la revisión de información de diversos informes anuales.

Es decir que los remanentes que se le determinaron fueron erogados para actividades inherentes a las actividades ordinarias del partido político MORENA.

Por lo que, considera que los remanentes con los que contaba el partido político MORENA Tlaxcala, fueron utilizados para sus actividades ordinarias, el monto solicitado ya no existe, es que el actor sostiene que no es procedente realizar la solicitud de depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político MORENA Tlaxcala para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, del ejercicio ordinario dos mil diecinueve.

#### **Decisión del TET.**

En **primer lugar**, este órgano jurisdiccional electoral considera importante incorporar de manera cronológica los hechos que se han suscitado en relación con la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) emitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado):

1. El **dos de marzo**, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se reformaron diversos artículos, entre los que se encuentran el 23, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso d), de los cuales se desprende lo siguiente:

#### **Artículo 23**

*La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanente sus otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456,*





*numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Artículo 25.**

*Los Partidos Políticos en caso de así decirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente;*

Lo que como ha quedado previamente evidenciado se acredita con la liga de acceso a internet relativa al Decreto, señalada con anterioridad (conclusión del TET).

2. El **diez de marzo**, mediante oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, el secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la determinación de que los diversos remanentes con los que cuentan los Comités Ejecutivos Estatales, y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA serían utilizados para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes.

Lo que como ha quedado previamente evidenciado se acredita con la liga de acceso a internet relativa a la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, señalada con anterioridad (conclusión del TET).

No se tiene acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE haya informado a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al ITE, respecto del del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o del contenido del mismo (conclusión del TET).

En otras palabras, es preciso señalar que no se tiene acreditado que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) haya tenido conocimiento del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o del contenido del mismo (conclusión del TET).

3. El **veinticuatro de marzo**, se concedió la suspensión solicitada por el INE, respecto del Decreto, mediante Incidente de Suspensión Derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.

Lo que como ha quedado previamente evidenciado, se acredita con la liga de acceso a internet relativa al Incidente señalado con anterioridad (conclusión del TET).

4. El **veintiocho de marzo**, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del ITE, el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, de veintitrés de marzo, dirigido al presidente del Consejo General del ITE y firmado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Lo que se acredita con el acuse de recibo del citado oficio, mismo que consta en el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa (conclusión del TET).

5. El **tres de abril**, el partido político MORENA interpuso Recurso de Apelación en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00957/2023, mismo que fue admitido bajo el número SUP-RAP-61/2023.

Lo que se acredita en los antecedentes de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, que se desprende de la liga de internet previamente señalada (conclusión del TET).

6. El **veintiséis de abril**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

Lo que se acredita con la liga de internet previamente señalada, relativa a la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023 (conclusión del TET).

7. El **ocho de mayo**, se tuvo por recibido en el Comité Ejecutivo Estatal MORENA Tlaxcala, el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), de ocho de mayo, firmado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable).

Lo que se acredita con el acuse de recibo del citado oficio, mismo que consta en el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa (conclusión del TET).

En **segundo lugar**, en consideración a las circunstancias acreditadas previamente, es preciso incorporar las siguientes consideraciones:

1. Si el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, de veintitrés de marzo, dirigido al presidente del Consejo General del ITE, firmado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual se le ordenó solicitar a diversos partidos políticos entre ellos al partido político MORENA Tlaxcala, la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del



financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del ITE el veintiocho de marzo, es evidente que para ese momento la signante tenía conocimiento de lo siguiente: **a.** que tres al veinticuatro de marzo, el Decreto había estado vigente, **b.** pero no se tiene certeza que tuviera conocimiento de que el diez de marzo, el secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la determinación de que los diversos remanentes con los que cuentan los Comités Ejecutivos Estatales, y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA serían utilizados para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes, esto último debido a que no se sabe si la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informo a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de la presentación del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023.

Es importante señalar que los acontecimientos previamente establecidos en los incisos a. y b. sucedieron previamente a la emisión del oficio INE/UTF/DA/4018/2023.

Es decir que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aun teniendo conocimiento de que el Decreto estuvo vigente en el periodo del tres al veinticuatro de marzo, emitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, mediante el cual ordena se solicite entre otros, al partido político MORENA Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias.

2. El ITE y la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) tuvo conocimiento de que del tres al veinticuatro de marzo estuvo vigente el Decreto, y por lo tanto los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d), debido a que el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación y fue un hecho conocido.
3. El ITE no tuvo conocimiento del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o del contenido del mismo, por lo que siendo que la directora de

Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) es integrante de citado Instituto, tampoco consta que la misma haya tenido conocimiento del oficio señalado, o en su caso del contenido del mismo.

En consideración de lo anterior, es preciso sostener que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) quien emitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) mediante el cual se le solicitó al partido político MORENA Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, no tuvo conocimiento de que en el periodo en el que estuvo vigente el Decreto y por lo tanto los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d) el partido político MORENA informó que haría uso de los remanentes.

4. Es preciso señalar que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) a pesar de que hubiera tenido conocimiento de:

- Que en el periodo en el que estuvo vigente el Decreto y por lo tanto los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d), el partido político MORENA informó que haría uso de los remanentes.
- Que, a la fecha en la que se realizó la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, el partido político MORENA Tlaxcala ya no contaba con los remanentes solicitados.

No tenía la facultad para, determinar la improcedencia de la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, ordenada a través del oficio INE/UTF/DA/4018/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, lo anterior debido a que no es la autoridad competente, lo que se acredita a continuación:



1. La directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) tiene entre sus atribuciones, que se desprenden del **artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, del **artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, y del **artículo 125 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, las siguientes:

**a. Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

**Artículo 43.** *La dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo X, artículo 76 de la Ley Electoral y las que determine el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

**b. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 76.** *La dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercerlas (sic) facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;*

*II. Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;*

*(...)*

**VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.**

**c. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 125.**

*4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos.*

Del articulado citado no se desprende que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) tenga la facultad de pronunciarse sobre los alcances generales y abstractos sobre la validez temporal del Decreto, es decir si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, y, por tanto, los montos a devolver.

La autoridad competente para pronunciarse sobre si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, y, por tanto, los montos a devolver, es el **Consejo General del INE**, como lo sostiene la Sala Superior en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

5. La directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) únicamente está ejecutando una orden emitida por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esto en consideración a lo siguiente:

- a. La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, dirigido al presidente del Consejo General del ITE, con la intención de que se realizara la solicitud entre otros al partido político MORENA Tlaxcala, del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias.
- b. En consecuencia, de que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del INE, emitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023, en consideración al oficio INE/UTF/DA/4018/2023, es que es evidente que la citada autoridad responsable únicamente ejecutó una orden.

Ahora bien, en consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral llega a las siguientes **conclusiones**:

1. La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al momento de emitir el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, mediante el cual requirió al ITE que realizara la solicitud entre otros partidos políticos, al



partido político MORENA Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, no tenía conocimiento de la presentación del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023, esto en consideración a que citado oficio se presentó ante la dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y si de que el Decreto estuvo vigente en el periodo del tres al veinticuatro de marzo, y por lo tanto los artículos 23, numeral, 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso d).

2. El ITE y como consecuencia la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) no tenían conocimiento de la presentación del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o de su contenido, es decir de que el partido político MORENA, utilizaría sus remanentes para actividades ordinarias del partido, ahora bien, aunque en su caso hubiera tenido conocimiento del oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o de su contenido, es decir de que el partido político MORENA, utilizaría sus remanentes para actividades ordinarias, la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) al no tener facultades para pronunciarse sobre los alcances generales y abstractos sobre la validez temporal del Decreto, es decir de si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, tampoco tiene facultades para pronunciarse sobre la improcedencia de la orden de emitir la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, en consideración al oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 o de su contenido, es decir en consideración a que el partido político MORENA, utilizaría sus remanentes para actividades ordinarias del partido en amparo al Decreto.
3. La autoridad competente para pronunciarse sobre los alcances generales y abstractos sobre la validez temporal del Decreto, es decir si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, es el Consejo General del INE, como lo sostuvo la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

4. El ITE y por lo tanto la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización (autoridad responsable) tuvieron conocimiento de que del tres al veinticuatro de marzo estuvo vigente el Decreto, y por lo tanto los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d), debido a que el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación y fue un hecho conocido, sin embargo, la autoridad responsable no tiene facultades para pronunciarse sobre la validez temporal del Decreto, es decir si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes.

Además de lo anterior, es preciso reiterar que como se sostuvo previamente la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, autoridad que ordeno al ITE que solicitara a diversos partidos políticos, entre ellos al partido político MORENA, los remanentes, tuvo conocimiento de que del tres al veinticuatro de marzo estuvo vigente el Decreto, y por lo tanto los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25 numeral 1, inciso d), y aun así realizó la orden de solicitud previamente mencionada.

Ahora bien, sumando a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral incorpora los siguientes incisos:

**A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión celebrada el veintidós de junio, resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**, mediante la cual se determinó declarar la **invalidez del Decreto**, en ese sentido, se reitera que se ha perdido validez de las normas que el recurrente pretendía le fueran aplicados a su favor

**B. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la sesión celebrada el doce de julio, resolvió el **Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023**, mediante el cual **confirmó el acuerdo INE/CG 301/2023**, y en consecuencia se dejó firme el criterio adoptado en dicho acuerdo.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, considera que el **agravio resulta infundado**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

**Segundo agravio.** La violación al principio de irretroactividad por parte de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, al emitir el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado).

Lo anterior conforme a lo siguiente:

1. La autoridad responsable deja de observar que el partido político MORENA decidió utilizar los remanentes en actividades ordinarias, en el periodo en el que estuvo vigente el Decreto, y del que se desprende la modificación de diversos artículos a la Ley General de Partidos Políticos, entre los que se encuentran los siguientes:

**Artículo 23**

*La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanente sus otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Artículo 25.**

*Los Partidos Políticos en caso de así decirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente;*

Circunstancia que ostenta que previamente hizo de conocimiento, mediante el acuerdo MORENA/CEN/SF/55/2023.

2. La autoridad responsable aplica la Ley vigente al momento de realizar la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político MORENA Tlaxcala para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, es decir que al momento de realizar la solicitud previamente señalada, no aplicó las diversas modificaciones de los artículos (23, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso d)) incorporadas en el Decreto, mismos que estuvieron vigentes en el momento que se utilizaron los remanentes.

3. La responsable, en consecuencia, de los puntos anteriores, considera que el remanente del partido político MORENA no ha sufrido cambio alguno, y por lo tanto solicita depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político citado, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas determinado en Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

En adición a lo anterior, el actor sostiene lo siguiente:

1. Que la Sala Superior ha considerado como criterio: *“Que deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen una infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito sea más benéfica para el infractor”*.
2. Que el artículo 14 de la Constitución Federal sostiene que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
3. Que de aplicar la ley vigente al momento de que el partido político MORENA Tlaxcala realizo las erogaciones de los remanentes con los que contaba no se emitiría un acto de molestia.  
Lo anterior, en atención de que la validez de erogar dichos recursos trae como consecuencia que sean fiscalizados por la autoridad competente, y así tener plena certeza de cuanto y de qué manera fueron aplicados, para en su caso posteriormente realizar el cobro correspondiente.
4. Que no es procedente la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, toda vez que al haber sido utilizado al amparo del Decreto vigente en su momento, ha sufrido un cambio de situación jurídica, por lo que deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en el que se concretaron las erogaciones de los remanentes, es decir conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral vigente a partir de tres al veinticuatro de marzo.

#### **Decisión del TET.**

En **primer lugar**, este órgano jurisdiccional electoral considera importante tomar en cuenta la cronología de los hechos, que se agregó en el estudio del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

agravio anterior, sin incorporarla literalmente en el estudio del agravio que nos ocupa, ya que se encuentran citada con anterioridad en la presente sentencia.

En **segundo lugar**, este órgano jurisdiccional electoral, considera importante tomar en cuenta, que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aun teniendo conocimiento de que el Decreto estuvo vigente en el periodo del tres al veinticuatro de marzo, emitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, mediante el cual ordena se solicite entre otros, al partido político MORENA Tlaxcala, el depósito o transferencia del monto total a reintegrar relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias, manifestación que se agregó en el estudio del agravio anterior.

En **tercer lugar**, este órgano jurisdiccional electoral, considera importante tomar en cuenta, que es preciso evidenciar que se acredita que el ITE y por tanto la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) tuvieron conocimiento de la vigencia del Decreto y por lo tanto de sus artículos, entre los que se encuentran los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso d), debido a que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación, y por lo tanto fue un hecho notorio y conocido, ahora bien de los citados artículos se desprende lo siguiente:

**Artículo 23**

*La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanente sus otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Artículo 25.**

*Los Partidos Políticos en caso de así decirlo podrán utilizar los remanentes de sus recursos públicos y privados para los fines que constitucionalmente les fueron otorgados en subsecuentes ejercicios fiscales, así como también podrán utilizarlos para la elección federal o local siguiente;*

En **tercer lugar**, es preciso sostener y replicar lo que se sostuvo en el agravio anterior, respecto de las atribuciones de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable), es decir que, de las atribuciones de la citada autoridad responsable, no se desprende que la misma, tenga la facultad para pronunciarse sobre si eran aplicables o no las reformas a la Ley de Partidos Políticos respecto del remanente a devolver sobre el ejercicio dos mil diecinueve.

En **cuarto lugar**, es preciso sostener y replicar lo que se sostuvo en el agravio anterior, respecto de la autoridad competente para pronunciarse respecto de si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, y, por tanto, los montos a devolver, es el **Consejo General del INE**, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, de manera literal en sus fojas 10 y 11.

En **quinto lugar**, es preciso sostener y replicar lo que se sostuvo en el agravio anterior, respecto a que, la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) no cuenta con la facultad para pronunciarse sobre si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, sino que es el **Consejo General del INE** la autoridad competente para pronunciarse sobre el tema mencionado.

En consideración de los puntos previamente señalados, se desprenden las siguientes conclusiones:

La autoridad que podría violar el principio de irretroactividad sería el **Consejo General del INE**, y no la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) por las siguientes razones:

- a. El veintiocho de marzo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, presenta en la Oficialía de Partes del ITE el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, dirigido al presidente del Consejo General del ITE, y signado por la titular de la Unidad previamente citada, mediante el cual ordena la realización de la solicitud a diversos partidos políticos, entre ellos al partido político MORENA del depósito o transferencia del monto total a reintegrar, relativo al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

En ese orden, al momento de la presentación del oficio INE/UTF/DA/4018/2023 ante la Oficialía de Partes del ITE, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tenía pleno conocimiento de que el Decreto estuvo vigente del tres al veinticuatro de marzo, en consideración a que estuvo publicado en el Periódico Oficial de la Federación.

b. La directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) únicamente es autoridad ejecutora respecto de una orden emitida por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en consideración a lo siguiente:

1. La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emite el oficio INE/UTF/DA/4018/2023 y lo presenta en la Oficialía de Partes del ITE.
2. Y en consecuencia del oficio INE/UTF/DA/4018/2023, la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, emite el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado).

Por lo que se acredita que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) únicamente cumple con ejecutar una orden emitida por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

c. Y sumando a lo anterior, el **Consejo General del INE** es la autoridad que tiene la facultad para pronunciarse sobre si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, y por lo tanto la autoridad que al emitir su determinación podría en su caso violentar el principio de irretroactividad, pues es la autoridad que determinara lo correspondiente a si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes y por lo tanto aplicara la legislación que en su caso considere la correspondiente.

En consideración de los puntos previamente señalados, se desprenden las siguientes conclusiones:

El **Consejo General del INE** es la autoridad que al emitir su determinación respecto de si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, podría violentar el principio de irretroactividad.

La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, mediante el cual ordena la realización de la solicitud a diversos partidos políticos, entre ellos al partido político MORENA del depósito o transferencia del monto total a reintegrar, relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, teniendo el conocimiento de que el Decreto estuvo vigente del tres al veinticuatro de marzo.

La directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de ITE (autoridad responsable) únicamente ejecuto lo ordenado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el oficio INE/UTF/DA/4018/2023.

Ahora bien, sumando a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral incorpora los siguientes incisos:

**A.** La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión celebrada el veintidós de junio, resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**, mediante la cual se determinó declarar la **invalidez del Decreto**, en ese sentido, se reitera que se ha perdido validez de las normas que el recurrente pretendía le fueran aplicados.

**B.** La **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la sesión celebrada el doce de julio, resolvió el **Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023**, mediante el cual **confirmó el acuerdo INE/CG 301/2023**, y en consecuencia se dejó firme el criterio adoptado en dicho acuerdo.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que el **agravio** resulta **infundado**.

**Tercer agravio.** La falta de exhaustividad de la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de ITE (autoridad responsable) al motivar el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado).

El presente agravio se desprende en consideración de que el actor sostiene que el veintiséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Recurso de Apelación SUP-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

RAP-61/2023, y la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización no considero citado pronunciamiento.

### **Decisión del TET.**

Es preciso señalar que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió y remitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, mediante el cual ordeno que se realizara la solicitud a diversos partidos políticos entre ellos al partido político MORENA, del depósito o transferencia del monto total a reintegrar, relativo al remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, previamente a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitiera sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, sin embargo la titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE emitió y remitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), posteriormente a que se emitiera la sentencia previamente señalada, como se puede evidenciar en la cronología de los citados acontecimientos:

1. El **veintiocho de marzo**, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del ITE, el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, de veintitrés de marzo, dirigido al presidente del Consejo General del ITE y signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
2. El **tres de abril**, el partido político MORENA interpuso Recurso de Apelación en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00957/2023, mismo que fue admitido bajo el número SUP-RAP-61/2023.
3. El **veintiséis de abril**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.
4. El **ocho de mayo**, se tuvo por recibido en el Comité Ejecutivo Estatal MORENA Tlaxcala, el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), de ocho de mayo, signado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable).

En consideración de la cronología de los hechos que ha quedado plasmada previamente, se acredita que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió y remitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, previamente a que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, y que la titular de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización

del ITE (autoridad responsable) emitió y remitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), posteriormente a que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

Lo anterior en consideración a que el oficio INE/UTF/DA/4018/2023 fue emitido el veintitrés de marzo y remitido al ITE el veintiocho de marzo, y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Recurso de Apelación el veintiséis de abril, es decir en fecha posterior a que se emitiera y remitiera el oficio previamente señalado; y el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) fue emitido el cuatro de mayo y remitido a la secretaria de Finanzas del partido político MORENA el ocho de mayo, y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el Recurso de Apelación el veintiséis de abril, es decir en fecha posterior a que se emitiera y remitiera el oficio previamente señalado.

De lo anterior es preciso evidenciar las siguientes circunstancias:

1. La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió y remitió el oficio INE/UTF/DA/4018/2023 sin tener que considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación del veintiséis de abril, debido a que cuando se dictó, la citada sentencia del Recurso de Apelación señalado aún no se había emitido.
2. La directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable), emitió y remitió el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado) debiendo considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación del veintiséis de abril, debido a que cuando se emitió y remitió, la citada sentencia del Recurso de Apelación señalado ya se había emitido.

En consideración a lo anterior, es preciso reiterar que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) no tiene la facultad de pronunciarse respecto de si durante el periodo de vigencia de las reformas de dos de marzo a la Ley de Partidos, se modificó el régimen jurídico de los remanentes, razón por la cual no tiene la facultad de pronunciarse respecto de la improcedencia la emisión del DPAyF-267/2023





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

(acto impugnado) del que se desprende la solicitud al partido político MORENA del depósito o transferencia del monto total a reintegrar del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias o específicas, sin embargo tiene la obligación de ser exhaustiva al motivar sus actos con el objetivo de emitir pronunciamientos efectivos y así cumplir de manera plena las ordenes que deba ejecutar, razón por la cual en consideración a que lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue posterior a que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitiera y remitiera al ITE el oficio INE/UTF/DA/4018/2023, pero previo a que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE (autoridad responsable) emitiera y remitiera a la Secretaria del Finanzas del partido político MORENA el oficio DPAYF-267/2023 (acto impugnado), es que el ITE tenía la obligación de allegarse de la información necesaria para tener certeza de si lo requerido a través del oficio INE/UTF/DA/4018/2023, signado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE seguía vigente **previamente** a emitir oficio DPAYF-267/2023 (acto impugnado) y remitir el mismo al partido político MORENA, en consideración a lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

Es decir que el ITE, tuvo que requerir a la Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del INE lo señalado con anterioridad, previamente a que la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización emitiera el oficio DPAYF-267/2023 (acto impugnado) y lo remitiera al partido político MORENA. La consulta mencionada previamente, se tuvo que realizar a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización en consideración a que fue esta última la que ordena a través del oficio INE/UTF/DA/4018/2023 que se solicitara a diversos partidos políticos entre ellos al partido político MORANE que realicen el depósito o transferencia del monto total a reintegrar del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias o específicas.

En consideración a lo anterior, es preciso sostener que del artículo 9 de la Ley de Medios, sostiene lo siguiente:

*Artículo 9. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*

Sin embargo, y en el caso concreto no solo existe la interposición del medio de impugnación que da origen a Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023, sino que ya existe una sentencia, la cual ordena al Consejo General del INE emitir un pronunciamiento relativo al periodo en el que estuvieron vigentes las modificaciones a la Ley de Partidos y en consecuencia a sobre las cantidades a devolver por remanentes, sostenido que dicho pronunciamiento tiene impacto en los remanentes de orden federal y local.

Sin embargo, posteriormente a lo plasmado previamente, sucedió lo siguiente:

**A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión celebrada el veintidós de junio, resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**, mediante la cual se determinó declarar la **invalidez del Decreto**, en ese sentido, se reitera que se ha perdido validez de las normas que el recurrente pretendía le fueran aplicados.

**B. La Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación**, en la sesión celebrada el doce de julio, resolvió el **Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2023**, mediante el cual **confirmó el acuerdo INE/CG 301/2023**, y en consecuencia se dejó firme el criterio adoptado en dicho acuerdo, del que se desprende lo siguiente:

8. *Que es una obligación ineludible para los partidos políticos que, en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable.*
9. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, es decir que, toda vez que los remanentes de los ejercicios 2018 a 2021 fueron determinados antes de la entrada en vigor de las nuevas normas, lo procedente sería que su ejecución se efectuara en concordancia con el marco legal que se encontraba vigente al momento de su determinación.*
10. *Que los descuentos para el reintegro de remanentes deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, es decir, no resulta viable que los partidos políticos estén en posibilidad de utilizar los remanentes determinados para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones (federales o locales).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2023.

11. *Que los cuestionamientos identificados en el numeral 1 del escrito de consulta del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01022/2023, fueron atendidos mediante diverso oficio número INE/UTF/DRN/4340/2023 de seis de abril del año en curso.*
12. *Que los remanentes que se encontraban firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deben ser reintegrados siguiendo los criterios plasmados en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.*
13. *Que la ejecución de remanentes de financiamiento público, federal o local, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, se realizará conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, por lo que no existe impedimento alguno para que la DEPPP y los OPLE procedan con la ejecución de los remanentes de financiamiento público, federal o locales, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes o por actividades específicas.*
14. *Que no es procedente que Morena (ni cualquier otro partido político) haya utilizado los remanentes determinados, ya que aun cuando la Reforma legislativa en materia electoral tuvo vigencia durante 20 días hábiles, lo cierto es que en el transitorio Sexto de la propia reforma, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como tampoco se contaba con el marco legal íntegro que permitiera otorgar certeza y transparencia del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados.*

Por lo anterior, es que en consideración a que, a pesar de que en su momento se pudo actualizar la falta de exhaustividad en la motivación de la solicitud del depósito o transferencia del monto total a reintegrar del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias o específicas, realizada en el oficio DPAyF-267/2023 (acto impugnado), considerando que la SCJN, resolvió la controversia constitucional en contra del Decreto de reformas electorales, determinando que resultaban inválidas y de la foja cincuenta y cinco del acuerdo INE/CG301/2023 se desprende que se ordenó notificar el mismo, entre otros a los veintinueve OPLE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, y entre ellos se encuentra el ITE, se supera la omisión del Instituto, debido a que lo ordenado en el oficio DPAyF-267/2023 (acto impugnado) sigue estando vigente, debido a que el Consejo General del INE determino que es una obligación ineludible para los partidos políticos que, en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades

ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable, y citado criterio fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los razonamientos anteriores, se determina **confirmar** el oficio ITE-DPAyF-267/2023 (acto impugnado), emitido por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE mediante el cual se solicitó al partido político MORENA realizar el depósito o transferencia del monto total a reintegrar del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias o específicas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se actualiza la Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada, en términos del considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **declaran** infundados los agravios hecho valer por el actor, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se **confirma** para los efectos correspondientes, el acto reclamado a la responsable en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**.

**Notifíquese** el presente acuerdo al actor (José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA), en los **correos electrónicos** señalados para tal efecto, a la autoridad responsable (Janeth Miriam Romano Torres, en su carácter de directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización) en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, a Emmanuel Ávila González en su carácter de presidente del Consejo General del ITE, en su **domicilio oficial** y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LINO NOE MONTIEL SOSA  
**MAGISTRADO ELECTORAL  
POR MINISTERIO DE LEY**

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES  
**SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**